INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN.
BOLETÍN Nº 2.851-07

HONORABLE SENADO:
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

- - - - - -

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señora Laura Soto y señores Jorge Burgos, Nicolás Monckeberg, Marcelo Forni y Fulvio Rossi. Posteriormente, los Honorables Diputados señora Laura Soto y señor Jorge Burgos fueron reemplazados por los señores Enrique Jaramillo y Gabriel Ascencio, respectivamente.

La Comisión se constituyó el 16 de junio del 2004, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano y los asesores de dicha Secretaría de Estado señores Fernando Londoño y Gastón Mocas.

- - - - - -

Antecedentes Legales

1) Código Procesal Penal;

2) Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y

3) Ley Nº 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática.

- - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Es dable señalar que la letra b) del artículo 2º transitorio debe votarse con el **quórum de norma orgánica constitucional**.

Lo anterior, debido a que dicho precepto incide en la organización y atribuciones de los tribunales, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - - -

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN EL TERCER TRÁMITE

El proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por el Honorable Senado, persigue, en síntesis, facilitar la investigación criminal mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla cinco Registros: el de Condenados, el de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, el de Víctimas y el de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Los Registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, o instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, y su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tales propósitos se materializan en veinticuatro artículos permanentes y tres transitorios.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del **rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas de los artículos 1º, inciso primero; 2º; 5º; 14; 16; 18; 19; 20; 21, inciso primero, sólo en cuanto al reemplazo del vocablo “Nacional” por “Único”; 22 y 2º transitorio, además del epígrafe del Capítulo IV, acordadas por la Honorable Cámara de Diputados**, en segundo trámite.

A continuación, se describe sintéticamente el contenido de los preceptos materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como el acuerdo que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

Artículo 1°

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN.

El artículo 1º estableció, como objetivo de este proyecto, regular un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Luego, en el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo varias modificaciones, entre otras, sustituyó, en su inciso primero, el vocablo “Nacional” por “Único”.

El Senado, en tercer trámite, rechazó este reemplazo por estimar que, a futuro, el mayor desarrollo tecnológico permitirá que existan otros registros regionales o locales de este tipo de información, que puedan perseguir distintos fines.

El señor Subsecretario de Justicia explicó que establecer el carácter “único” del registro, como propone la Cámara de Diputados, implica que otros registros deben crearse necesariamente por ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, actualmente, en el sistema de salud existen algunos registros de ADN codificante para efectos de estudios de salud pública, por lo que no sería conveniente prohibirlos.

El Honorable Senador señor Espina precisó que las reformas a la salud implican, como política sanitaria, la existencia de una serie de registros por lo que resulta inadecuado el texto propuesto por la Cámara de Diputados.

Con todo, la Comisión Mixta en concordancia con los representantes del Ejecutivo, dejó expresa constancia de que nadie puede generar un sistema paralelo de registro de “huellas de ADN no codificante”, sin autorización de ley. Como se señaló en el primer informe del Senado, “el ADN es un complejo molecular, único para cada persona, que contiene toda su información genética. La información que puede obtenerse a partir del ADN varía según el segmento que se analice: el ADN codificante entrega toda la información posible sobre la persona, por lo que se podría hacer predicciones de enfermedad, caracteres, capacidad, etc., y el ADN no codificante sólo permite identificar personas, porque entrega la misma

información que una huella dactilar. La huella genética que se utilizará en el Registro Nacional se conformará exclusivamente sobre la base de ADN no codificante.”.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

- - - - - -

Luego, la Comisión Mixta, a proposición del Ejecutivo, se abocó a considerar la conveniencia de reemplazar en el inciso segundo del artículo 1º, los vocablos “genotipos que segreguen independientemente”, por “información genética”.

El señor Subsecretario de Justicia señaló que al iniciarse la discusión de este proyecto no estaba clara la posibilidad de que el programa de registro (CODIS) pudiera almacenar el ADN Mitocondrial y otros tipos de información útil para la investigación criminal. No obstante, ahora se dispone de información directa que permite asegurar que el programa podrá incorporar estos tipos de información, por lo que es necesario ampliar la redacción propuesta contemplando un precepto más general y abierto a los nuevos avances que surjan en el futuro.

La Comisión Mixta estimó pertinente esta sugerencia y decidió perfeccionar la redacción de la norma.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la nueva proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

- - - - - -

Artículo 2°

El Honorable Senado aprobó una norma para establecer que el Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a los jueces, a los fiscales del Ministerio Público, al abogado defensor respectivo y a las policías, de conformidad a la ley procesal penal y en cumplimiento de los fines aludidos en el artículo 1º.

Agrega que bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

La Honorable Cámara de Diputados sustituyó su inciso primero, estableciendo que la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo. La autorización a las policías no podrá extenderse al registro de imputados.

El Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que no se justifica excluir a las policías del registro de imputados, las que deben tener cierto acceso a los mismos con el fin de cumplir su cometido.

El Honorable Senador señor Espina indicó que debe permitirse el acceso de la policía por intermedio del fiscal. Por tanto, podría aprobarse el texto de la Cámara eliminado su frase final.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Cámara con dicha supresión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 5°

El artículo 5º aprobado por el Honorable Senado establece, en su inciso primero, que el Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada en un proceso criminal.

Su inciso segundo dispone que las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

La Honorable Cámara de Diputados agregó la siguiente frase final al inciso primero “en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley”, y eliminó su inciso segundo.

El Senado, en tercer trámite, rechazó estas modificaciones.

Los representantes del Gobierno explicaron que este segundo inciso fue suprimido porque se temió que pudiera entenderse que la eliminación de los antecedentes implicaba la supresión de la huella en los registros.

Con el fin de aclarar el punto, el Ejecutivo propone agregar al inciso segundo la siguiente frase: La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esta solución.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la referida proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 14

La disposición aprobada por el Honorable Senado señala, en su inciso primero, que inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo 13, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Su inciso segundo precisa que, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

Luego, sus incisos tercero a quinto se refieren a la destrucción o conservación de las muestras biológicas.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones.

En su inciso primero intercaló, a continuación de la palabra “precedente”, la frase “o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12”.

Reemplazó su inciso segundo por otro del siguiente tenor: cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del imputado, podrá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por quince años.

Por último, incorporó un inciso tercero, nuevo, disponiendo que, en todo caso, el imputado podrá en cualquier tiempo solicitar al Ministerio Público que ordene la destrucción del material conservado. El rechazo de esta solicitud será siempre fundado y se someterá a la aprobación del tribunal.

El Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

Los representantes del Gobierno señalaron que la ley estatuye que siempre el material se destruye, salvo cuando el Servicio Médico Legal considera que eso es técnicamente irrepetible.

Aclararon, ante consultas del Honorable Senador señor Espina y del Honorable Diputado señor Monckeberg, que el Servicio Médico Legal siempre se pronunciará en esta materia, ya que el mismo artículo 14 inciso primero lo obliga a destruir el material biológico salvo lo dispuesto en el inciso segundo.

La Comisión con el fin de resguardar la conservación del material biológico técnicamente irrepetible, acordó precisar, en el inciso aprobado por la Cámara de Diputados, que el Ministerio Público deberá siempre ordenar la conservación se este material irrepetible, eliminando la frase “de oficio o a petición de parte”.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó eliminar el plazo de 15 años de conservación de estos materiales. Agregó que podría haber razones históricas que justifiquen esta conservación.

El Subsecretario de Justicia explicó que el objetivo de establecer un plazo es que en algún momento el Servicio Médico Legal deje de gastar en la custodia del material.

La Comisión acordó aumentar a 30 años el plazo, suprimiendo el inciso tercero incorporado por la Cámara de Diputados por estimar inconveniente que el imputado pueda solicitar la destrucción de este material.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la referida proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Capítulo IV

El título aprobado por el Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, se denomina “De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la denominación del epígrafe por la siguiente: “De la incorporación y eliminación de las huellas genéticas en el Sistema Único de Registros de ADN”.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la modificación por cuanto contiene la denominación de “Único”.

En concordancia a lo acordado en el artículo 1º, corresponde aprobar la redacción aprobada por el Senado.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 16

El Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este precepto disponiendo que, una vez recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 13, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por una norma con cuatro incisos que establece, en el primero de ellos, que tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Luego, en su inciso segundo precisa que, tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

Su inciso tercero hace presente que, en los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Por último, el inciso final dispone que, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.

El Honorable Senado, en tercer trámite, rechazó estas modificaciones.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el Senado rechazó esta enmienda por estimar que el Servicio Médico Legal o el Servicio de Registro Civil deben ordenar de oficio la incorporación de las huellas, según el caso.

No obstante, precisaron, de todas formas los servicios no podrán ingresar las huellas en tanto no les lleguen las respectivas comunicaciones del tribunal o de la fiscalía.

La Comisión Mixta consideró más ordenado el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 18

La disposición aprobada por el Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, disponía que los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

Su inciso segundo señalaba que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

Su inciso tercero precisaba que, en cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación en éstos.

Sus incisos cuarto, quinto y sexto, se abocaban a la constancia escrita que debía dejarse en cada eliminación y reingreso de antecedentes, a la remisión mensual de las listas de huellas ingresadas,

eliminadas y reingresadas, así como al informe consolidado semestral que se enviará al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación. Por último, se referían a la responsabilidad administrativa que podría afectar a los funcionarios respectivos.

La Honorable Cámara de Diputados reemplazó el artículo introduciendo modificaciones en sus incisos primero, segundo y tercero para precisar que la eliminación de las huellas implican la supresión de los datos asociados, estatuyendo, además, que esta eliminación o reingreso deberá realizarse en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Agrega que dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o por el tribunal respectivo.

Además, en el inciso tercero, se amplía el lapso para la eliminación de las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, a treinta años desde la fecha de su incorporación en él.

Por último, se suprimió en su inciso quinto el informe consolidado semestral que debía remitirse al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Honorable Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

Los representantes del Gobierno explicaron que la Cámara de Diputados agregó “sus datos asociados” en el inciso primero, con el fin de aclarar que no basta con eliminar las huellas sino que también hay que suprimir todo aquello asociado a la misma, como su denominación o un registro que haya quedado en papel respecto a la huella.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que los datos asociados pueden ser datos históricos que no debieran suprimirse. Agregó que una cosa es que se elimine la huella para que no se haga un mal uso de ella y otra distinta es borrar todo el resto de los datos asociados que puedan servir para análisis históricos o comparativos que sirvan de base para políticas públicas de prevención u otros fines. Lo que debe protegerse es que no se haga un mal uso de la huella como tal una vez que la persona dejó de ser imputado o víctima.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la Cámara eliminó el párrafo final del inciso primero del Senado, reemplazándolo por una referencia al inciso primero del artículo precedente.

La Comisión Mixta estimó adecuado el inciso primero propuesto por la Cámara de Diputados, suprimiendo la referencia a los datos asociados en este inciso y en los restantes.

Los representantes del Ejecutivo, respecto del inciso tercero, manifestaron que el Senado estuvo por ampliar el plazo de eliminación de las huellas digitalizadas, respecto a imputados y víctimas, de 15 a 30 años.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que es necesario aumentar el plazo, ya que las mismas huellas pueden ser utilizadas en otro juicio.

La Comisión Mixta estimó adecuado ampliar el plazo a 30 años.

El Honorable Diputado señor Monckeberg indicó que debe perfeccionarse la redacción completa del artículo.

El Honorable Diputado señor Ascencio explicó que en el inciso tercero y como consecuencia del aumento del plazo a 30 años, debe refundirse la alusión al registro de imputados y víctimas y al de evidencias y antecedentes.

Respecto del inciso quinto los representantes del Gobierno señalaron que la Cámara de Diputados suprimió el segundo párrafo, en atención a que el Servicio de Registro Civil informó que ellos tienen todo digitalizado, de manera tal que implementar un informe consolidado dando cuenta de todo lo que se elimine y se reingresa está demás, y complica la operativa del Servicio.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Cámara con estas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 19

La norma aprobada por el Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, penaliza a los que interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley, en razón de su cargo o profesión, permitan el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulguen o usen indebidamente, con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Agrega que, en caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Precisa, respecto de aquéllos que carecen de las calidades referidas en el inciso primero, que si accedieren a los registros, exámenes o muestras y los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

La Honorable Cámara de Diputados sustituyó este precepto por otro que rebaja las penas privativas de libertad, salvo en el caso de los que teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley, en razón de su cargo o profesión, incurrieren en cualquiera de las conductas previstas en este artículo. Además, incluye la figura de crear y conservar bases de datos o registros de huellas genéticas análogos o similares a los de esta ley.

El Honorable Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la redacción de la Cámara de Diputados comprende figuras que se encuentran en la Ley de Delito Informático, ya que todos estos son datos informatizados.

Expresó que como ésta es una ley especial, deben considerarse las penalidades de la otra ley. Además, agregó el señor Senador, la Ley de Protección de Datos Personales también tiene sanciones y la lógica de la Comisión Mixta debería ser coordinar este proyecto con ambas iniciativas.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la Cámara de Diputados crea un delito que está hoy día contemplado en la ley de informática. Por el contrario, el Senado se limita a contemplar una figura delictual nueva, sancionando a la persona que, estando en la cadena de la información le entrega datos a otro, sin referirse a lo ya regulado en otras leyes penales.

La Comisión Mixta optó por el texto del Senado dadas estas explicaciones.

- **Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Artículo 20

El artículo aprobado por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional, sanciona a quienes habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteren intencionalmente las muestras biológicas que deben ser objeto del examen de ADN; falseen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; falten a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteren su contenido. Para todos estos casos se estatuye la pena de presidio menor en su grado máximo.

Su inciso segundo establece que, con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; los eliminaren indebidamente, o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Por último, su inciso tercero dispone que, los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

La Honorable Cámara de Diputados lo reemplazó por otro que contempla, además, penas de multa y reordenó los tipos.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trata de casos de obstrucción a la justicia, como por ejemplo, una pericia falsa, alterar la muestra, confundir la sangre, mentir en el examen, etc.

La Comisión optó por la redacción de la Cámara de Diputados para esta norma.

- **Puesta en votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

- Es dable señalar que, al tenor de lo acordado en el inciso primero del artículo 1º, la palabra “Único” fue reemplazada por “Nacional”, las dos veces que aparece en el texto de la Cámara.

Artículo 21

El texto aprobado por el Honorable Senado, en el primer trámite constitucional, dispone que un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, este reglamento regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar, ante el Servicio Médico Legal, su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó, entre otras enmiendas, los vocablos “Nacional”, por “Único”.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la modificación relativa a la denominación de “Único”.

En concordancia a lo acordado en el artículo 1º, corresponde aprobar el texto de la Cámara cambiando el vocablo “Único” por “Nacional”.

- Cerrado el debate y puesta en votación proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.

Artículo 22

En el primer trámite constitucional el Honorable Senado aprobó un precepto de concordancia, estableciendo la supletoriedad de la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La Honorable Cámara de Diputados modificó la redacción de la norma.

El Honorable Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

La Comisión Mixta estimó más adecuada la redacción de la Cámara de Diputados.

- **En votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Disposiciones transitorias

Artículo 2°

En el primer trámite constitucional, el Honorable Senado aprobó un precepto relativo a diversas normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal.

La Honorable Cámara, en segundo trámite constitucional, reemplazó la palabra “procedimientos”, por “procesos”.

Por otro lado, eliminó un párrafo de la letra a) referido al Registro de Imputados que contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Luego, agrega una letra b), nueva, del siguiente tenor: “b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal.”.

Por último, suprime las letras d) y e), referidas la primera, a la consulta e información que en virtud del artículo 8º de esta ley se dispone en favor de la víctima, que se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible y, la segunda, a los datos mencionados en el inciso primero del artículo 18, que serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

El Honorable Senado, en tercer trámite, rechazó estas enmiendas.

La Comisión estimó adecuado el reemplazo de la voz “procedimientos”, por “proceso”, en el encabezado del inciso primero y en la letra b).

- **En votación esta proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

Los representantes del Gobierno señalaron, respecto de la letra a), que la Cámara de Diputados estimó redundante el párrafo segundo final de la misma. El Senado buscaba aclarar que el registro de imputados va a incluir también las huellas del procesado. Con todo, la redacción de la Cámara Alta es más clara.

La Comisión consideró mejor el texto del Senado para esta letra.

- Cerrado el debate y puesto en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.

En lo relativo a la nueva letra b), la Comisión estimó adecuada la referencia que la Cámara efectuó en el segundo trámite.

Por otra parte, las supresiones de las letra d) y e) que efectuó la Cámara de Diputados, se justifican por entenderse incorporadas en la nueva letra b).

- **En votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Ascencio, Forni y Monckeberg.**

- - - - - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone lo siguiente:

Artículo 1º inciso primero del Honorable Senado
Modificado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"**Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN.** La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.". (Unanimidad 7X0).

- - - - - -

Reemplazar el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

"Por huella genética se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.". (Unanimidad 7X0).

- - - - - -

Artículo 2º inciso primero del Honorable Senado
Reemplazado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el texto que se indica a continuación:

"**Artículo 2°.- Principios.** El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.". (Unanimidad 7X0).

Artículo 5º del Honorable Senado
Eliminado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.". (Unanimidad 7X0).

Artículo 14 del Honorable Senado
Modificado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"**Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico.** Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere

el artículo 12, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.”. (Unanimidad 8X0).

Epígrafe del Capítulo IV del Honorable Senado
Sustituido por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Honorable Senado, cuyo tenor es el siguiente:

“Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”.
(Unanimidad 7X0).

Artículo 16 del Honorable Senado
Reemplazado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.** Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.”. (Unanimidad 8X0).

Artículo 18 del Honorable Senado
Reemplazado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

“**Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema.** Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.". (Unanimidad 8X0).

Artículo 19 del Honorable Senado
Sustituido por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Honorable Senado, que es del siguiente tenor:

"**Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.** Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.". (Unanimidad 8X0).

Artículo 20 del Honorable Senado
Reemplazado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"**Artículo 20.- Obstrucción a la justicia.** El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Nacional de Registros de ADN, no lo hiciere.". (Unanimidad 8X0).

Artículo 21 inciso primero del Honorable Senado
Enmendado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"**Artículo 21.- Reglamento.** Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.". (Unanimidad 7X0).

Artículo 22 del Honorable Senado
Reemplazado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

"**Artículo 22.- Concordancia.** Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada.". (Unanimidad 7X0).

Artículo 2 transitorio del Honorable Senado
Modificado por la Honorable Cámara de Diputados

Aprobar el siguiente texto:

"**Artículo 2°.-** Normas especiales aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el

Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;

b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal;

c) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el proceso para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal;

d) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, y

e) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.”. (Unanimidad 7X0).

- - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Por huella genética se entenderá, para estos efectos, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la

población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

La administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.

Artículo 2°.- Principios. El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 3º. Naturaleza de los datos y su titularidad. La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

Capítulo II
De los Registros

Artículo 4º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Desaparecidos y sus Familiares.

Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de

los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.

Artículo 6º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 7º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 9º.- Registro de Desaparecidos y sus Familiares. El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III
De la toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 10.- Toma de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.

Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público deberá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario

encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, el importe de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal. En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.

Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.

Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 Nºs 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 Nº 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas

contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Capítulo V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y

multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Nacional de Registros de ADN, no lo hiciere.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Reglamento. Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen

acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 22.- Concordancia. Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada.

Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

Artículo 24.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 21.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena por alguno de los delitos señalados en el artículo 17, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados

que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2°.- Normas especiales aplicables a los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procesos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;

b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal;

c) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el proceso para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal;

d) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal, y

e) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín, y de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Marcelo Forni Lobos y Nicolás Monckeberg Díaz.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión